

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente escrito presentado por la apoderada de la parte actora, recibió vía correo electrónico el día 12 mayo del 2022, donde allega evidencia del cumplimiento del auto Interlocutorio fechado 25 de enero del 2022, con respecto a la instalación de la valla, de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Pueblo bello, Cesar veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).



OSMA CAMELO CARDENAS
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA

RAD. 20570-40-89-001-2022-00001-00

DEMANDANTE: DILIA ROSA QUINTER ALVAREZ Y OTROS.

DEMANDADO: ANA TORCROMA BECERRA LEON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta registro fotográfico de la valla instalada en el predio urbano ubicado en Municipio de Pueblo Bello, Cesar, con un área de 3.845 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la parte sur del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-46998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y predial N° 00-02-0002-1429-000 del IGAC, proceso adelantada por la señora DILIA ROSA QUINTER ALVAREZ Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ANA TORCROMA BECERRA LEON Y PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual, una vez inscrita la demanda se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA del Consejo superior de la judicatura, tal como lo dispone el inciso final del Numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

No obstante, antes de resolver sobre lo anteriormente mencionado, procederá este despacho judicial realizar control de legalidad en el presente asunto.

El Código General del Proceso, en su artículo 132, nos enseña:

"Art. 132.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En esta oportunidad observa esta juzgadora que, involuntariamente omitió pronunciarse sobre la anotación número 3 del Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual obra a folio 12 del escrito introductorio, en el cual aparece gravamen de hipoteca indeterminada a favor de la extinta Caja Agraria, motivo por el cual se subsanará el yerro aludido y en consecuencia se ordenará dándole cumplimiento al artículo 375 numeral 5º inciso 1º del C.G.P., notificar a la Fiduprevisora, quien es la entidad encargada de la representación de la Caja de Crédito Agrario en liquidación, para que comparezca al proceso y se pronuncie sobre la demanda al cual alude el epígrafe de la referencia, concediéndole el mismo término que a los demandados, para que comparezca al proceso, todo esto con el fin de integrar debidamente el contradictorio.

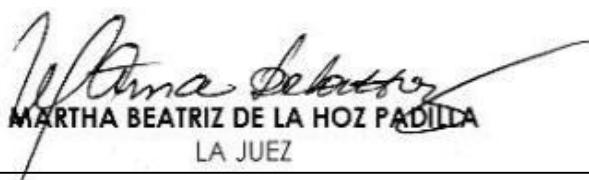
Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: INCLUIR el contenido de la Valla instalada en el inmueble ubicado en el predio urbano ubicado en Municipio de Pueblo Bello, Cesar, con un área de 3.845 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la parte sur del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-46998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y predial N° 00-02-0002-1429-000 del IGAC, en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS del Consejo superior de la Judicatura, tal como lo dispone el inciso final del Numeral 7 del artículo 375 del C.G.P..

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la Fiduprevisora, quien es la entidad encargada de la representación de la Caja de Crédito Agrario en liquidación, concediéndole el mismo término que a los demandados, para que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, informando atentamente que se recibió en fecha 16 de mayo de 2022, vía correo electrónico la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria CANCELACION DE REGISTRO CIVIL, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, mayo 20 de 2022.



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado: 20570-40-89-001-2022-00032-00
Demandante: LUIS ALEXANDER QUINTERO GUTIERRES Y YANIRI ESTHER BETIN VARGAS.

En atención a la constancia secretarial que antecede procede esta agencia judicial a efectuar el análisis preliminar de la demanda de referencia, el cual observa que adolece del siguiente requisito:

Encuentra esta juzgadora que el poder aportado no cumple con los requisitos o es insuficiente, en razón a que se observa la firma de los demandantes y el apoderado, pero no se aprecia que haya sido reconocido en notaria, como tampoco se demostró que se hubiese enviado vía electrónica por el correo de los demandantes al correo del apoderado tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, el cual dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, el cual no fue acreditado en este caso, lo que lleva a pensar al despacho que el poder es insuficiente para llevar el presente proceso, por tal razón la demanda no reúne los requisitos formales, tal como lo indica el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, debe inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte demandante subsane el defecto aquí señalado, allegando el poder debidamente diligenciado, so pena de rechazo de la misma

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIÉRASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar el error indicado so pena de su rechazo tal como lo ritúa el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ